



TRIBUNAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
del Poder Judicial de la Federación

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-31/2022

ACTORA: ARACELI MORALES
MONTESINOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio electoral promovido por **Araceli Morales Montesinos**,¹ quien comparece en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo emitido por el Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós², dictado en el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actora o promovente.

² En lo sucesivo las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-31/2022**

expediente JDC/282/2021 que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante sentencia de siete de enero del presente año, consistente en la imposición de una amonestación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
TERCERO. Reencauzamiento	11
ACUERDA.....	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** conocer en la instancia federal la controversia planteada por la actora por carecer de definitividad, esto, porque el acuerdo de treinta y uno de enero fue emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ el cual es susceptible de ser revisado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

³ En adelante también se le podrá citar como Tribunal local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-31/2022

Así, a efecto de que conozca los planteamientos expuestos por la actora en su escrito de demanda, esta Sala Regional determina **reencauzar** el escrito de demanda al referido Tribunal para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/282/2021.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, Maricela Martínez Rosales presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local por la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo y violencia política en razón de género en su contra.
2. **Cambio de autoridades municipales.** El treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, la ciudadana referida en el punto que antecede, y demás integrantes del Ayuntamiento mencionado, cesaron en sus funciones como autoridades municipales, debido a que en el pasado proceso electoral ordinario se renovaron, entre otros cargos de elección popular, a las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento en cita, para el periodo 2022-2024.
3. **Sentencia local JDC/282/2021.** El siete de enero, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia en la que, entre otras

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-31/2022**

cuestiones, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas y aguinaldo, por lo que ordenó a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que cubrieran los montos correspondientes a favor de Maricela Martínez Rosales.

4. Asimismo, se les apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación local.

5. **Juicio electoral federal SX-JE-11/2022.** El catorce de enero, Verónica Castro Montesinos y Araceli Morales Montesinos, ostentándose como Presidenta y Tesorera Municipales del referido Ayuntamiento, respectivamente, presentaron escrito de demanda en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

6. **Resolución del juicio electoral.** El veintisiete de enero, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-11/2022 en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

7. **Acto impugnado.** El treinta y uno de enero, el Magistrado Instructor del Tribunal local, emitió acuerdo por el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante la sentencia referida en el párrafo 3, consistente en una amonestación, asimismo, requirió nuevamente a la Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento, el cumplimiento de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-31/2022

de siete de enero, apercibiéndolas que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondría una medida de apremio consistente en una multa.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

8. **Demanda.** El nueve de febrero, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca escrito de demanda de juicio electoral, a fin de impugnar el acuerdo de treinta y uno de enero, emitido por el Magistrado Instructor del TEEO.

9. **Recepción y turno.** El diecisiete de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-31/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

10. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

ACUERDO DE SALA SX-JE-31/2022

actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

11. Lo anterior, porque la materia a dilucidar conlleva el determinar la vía en que debe conocerse el escrito de demanda signado por Araceli Morales Montesinos, a través del cual controvierte el acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/282/2021 que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante sentencia de siete de enero, al considerar que la actora no había dado cumplimiento con lo ordenado en la referida resolución.

12. Además de que mediante el mismo proveído se le requirió nuevamente el cumplimiento a la sentencia de siete de enero, apercibiéndola que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondría como medida de apremio una multa.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-31/2022

13. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

Pretensión de la actora

14. La actora pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, toda vez que, a su decir, la amonestación impuesta se derivó de que el TEEO no realizó un estudio minucioso del cumplimiento a la sentencia de siete de enero dentro del juicio JDC/282/2021.

Determinación de esta Sala Regional

15. El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos o resoluciones electorales controvertidos.

16. En ese tenor, el juicio electoral será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos respectivos, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-31/2022**

17. En esencia, en el precepto normativo citado se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

18. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

19. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2003, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**.⁶

20. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, pues para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-31/2022

justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

21. Así, el presente juicio resulta **improcedente** ante esta instancia federal, debido a que el acto impugnado es un acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal local y, como remedio procesal, debe de ser conocido primeramente por el Pleno de ese Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

22. Así, es claro que el aludido curso no fue puesto a consideración y pronunciamiento del Pleno del propio Tribunal local; por tanto, el acto no es definitivo para esta instancia federal.

23. En ese sentido, por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional electoral, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte de la o el magistrado que la conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas en actuación colegiada del mismo órgano jurisdiccional; en el caso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

24. Además, esta postura permite privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental

ACUERDO DE SALA SX-JE-31/2022

de acceso a la impartición de justicia.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.⁷

26. En consecuencia, al existir un remedio procesal a través del cual, en dado caso, se puede modificar o revocar el acto controvertido, éste carece de definitividad y firmeza, por lo cual, en esta instancia federal, el medio de impugnación es **improcedente**.

TERCERO. Reencauzamiento

27. Al margen de que esta Sala Regional haya desestimado conocer el presente medio de impugnación, se debe **reencauzar** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que lo conozca y resuelva.⁸

28. En efecto porque los argumentos de la actora están encaminados a controvertir el acuerdo del Magistrado, quien es el instructor del medio de impugnación local en el cual se emitió el acuerdo impugnado, de ahí que se estime que sea el Pleno del referido Tribunal local sea quien deba de determinar

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Similar criterio se adoptó en los juicios SX-JDC-372/2018, SX-JDC-364/2020, SX-JDC-365/2020, SX-JDC-105/2021 y SX-JE-221/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-31/2022

lo que en Derecho proceda.

29. Sirven de sustento a lo antes expuesto, las jurisprudencias 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁹ y 01/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.¹⁰

30. Ello, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹¹

31. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda de Araceli Morales Montesinos, sin prejuzgar sobre el mismo, pues corresponde al Pleno del Tribunal local, conforme a su competencia y atribuciones, determinar lo que

⁹ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-31/2022**

en derecho proceda.

32. Por lo anteriormente expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como la documentación que en su caso se reciba posteriormente, relacionada con el trámite y sustanciación, o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al mencionado Tribunal local, así como la documentación que en su caso se reciba posteriormente, relacionada con el trámite y sustanciación, o alguna otra relacionada con la presente controversia; debiendo quedar copia certificada de dichas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-31/2022

constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio, adjuntando copia certificada de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y, por **estrados** físicos y electrónicos a la actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-31/2022**

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.